

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONCLUSION.)

Renta de Loterías.

Art. 72. Los Inspectores de partido tienen la obligacion de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de Lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 15 de Mayo de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucción del oportuno expediente, con-

siderándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la citada instrucción.

Art. 73. Inquirirán si se expenden billetes de una Administracion en los pueblos donde exista otra del ramo, dando cuenta en su caso de dicha infraccion reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 74. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorizacion, instruyendo, contra los que la realicen, el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificacion de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuestos de cédulas personales.

Art. 75. Los Inspectores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes, con los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expediente de defraudacion, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 76. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que le corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribucion territorial ó industrial, con exclusion de los recargos, el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formacion del padrón, expediente de defraudacion; en el que propondrán la imposicion de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 77. Examinarán el padrón vecinal de cada uno de los pueblos del distrito administrativo y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 78. Investigarán por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibicion de la cédula personal se cumple con esta formalidad legal dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubieren celebrado sin dicho requisito para los efectos que hubiere lugar.

Art. 79. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudacion por cualquier concepto, exigirán la presentacion de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debiere estar previsto, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 80. Los Inspectores pedirán á los inquilinos la exhibicion de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobacion con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribucion territorial, incoando expediente de defraudacion en uno y otro caso, cuando de la comprobacion resulte que se ha cometido, por parte de los interesados, ocultacion de valores.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 81. Reclamarán, por conducto del Administrador que corresponda, del Gobierno ci-

vil de la provincia y con relacion al registro que éste debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relacion nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conduccion de viajeros en carruajes.

Art. 82. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribucion industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relacion de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase del carruaje, extension del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Art. 83. Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito, figuran en la relacion de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudacion por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 84. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomocion sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distincion las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administracion correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administracion.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el art. 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 85. Cumplirán las órdenes del Administrador de que dependan, así respecto á la comprobacion de los datos facilitados por las Empresas, como á todo lo relativo á investigacion, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades

que fueren del caso; y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulen dicho tributo.

Art. 86. Promoverán la celebracion de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole por los que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no deje de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones.

Art. 87. Los Inspectores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos, generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administracion para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposicion de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 88. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel unido á la ley Hipotecaria; dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolucion que proceda.

Art. 89. Inquirirán si los Delegados del

Gobierno, cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administracion respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley para los efectos que correspondan.

Art. 90. Ejercerán la accion fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, abonable en el distrito de su cargo, dando conocimiento á la Administracion de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 91. El principal deber de los Inspectores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 92. Será obligacion tambien de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudacion y las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

También podrán averiguar y denunciar las fincas y bienes del Real patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas.

Art. 93. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Inspectores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion.

Art. 94. Los antecedentes que deben examinar los Inspectores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes, ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad

y los antiguos de las suprimidas Contadurías de Hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdiccion.

3.º El catrasto de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúen como comunales.

Art. 95. Para que puedan tener efecto por parte de los Inspectores el examen de los referidos documentos y antecedentes los Administradores de Propiedades é Impuestos, Administradores subalternos de Hacienda, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros, eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la Administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo relativo á sus archivos.

En los casos en que los Inspectores hubiesen de solicitar de los Notarios ó archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865, dictada en vista de lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Cuando los documentos que hubiesen de reclamarse radicasen fuera de la demarcacion de la Administracion subalterna, los pedirán en igual forma por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que el Inspector preste sus servicios.

Art. 96. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 97. Instruido el oportuno expediente por el Inspector con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para indentificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultacion, lo pasará al Administrador de Propiedades é

Impuestos ó subalterno de Hacienda, segun proceda, á los fines prevenidos en la mencionada instruccion de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Art. 98. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 99. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposicion hasta después de haberse oído sus excepciones conforme á aquéllas.

Art. 100. En los casos de adjudicacion, por cualquiera concepto, de fincas en favor de la Hacienda, el Inspector del distrito donde las mismas radiquen será el que por delegacion del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia verificará la incautacion de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

Disposicion general.

Art. 101. En la visita que giren los Inspectores á los pueblos del distrito administrativo de su cargo no se concretarán en sus investigaciones á un solo ramo de la Hacienda pública sino á todos los que sean objeto de la inspeccion, procurando relacionar sus gestiones en términos que de las mismas puedan obtenerse las mayores ventajas para la Hacienda, descubriendo y dando cuenta á la Administracion de todas las defraudaciones que se cometan, y proponiendo las debidas responsabilidades contra los contraventores de cualquier disposicion tributaria.

Disposiciones transitorias.

Art. 102. Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudacion, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautacion de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

Art. 103. La investigacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se verificará con sujecion á las disposiciones especiales que se dicten, tan pronto como se lleve á efecto la reforma propuesta á las Cortes.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Inspectores dar cuenta á la Administracion de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudacion para la imposicion de la correspondiente responsabilidad, y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Julio del presente año.

Madrid 11 de Mayo de 1888.--*Lopez Puigcerver.*

(*Gaceta del 17 de Mayo 1888.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de ayer acordó señalar el dia 11 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta, de la construccion del tercer trozo de la carretera provincial de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, comprendido desde el camino de Villafrechós hasta la salida de Morales, en una longitud de 3.927 metros, cuyo presupuesto de contrata asciende á cuarenta y ocho mil cuatrocientas cuarenta pesetas, setenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion y presidida por el señor Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la Secretaría de la Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del

Estado, al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior publicada en la *Gaceta*, ya en la Caja de Depósitos, ya en la de la Diputacion, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 5 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo.*—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia..... de....., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo de la carretera de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

(Talon núm. 282.)

En sesion de 4 del corriente acordó dicha Corporacion, considerando urgente establecer la Escuela de Comercio y no contando con local á propósito, anunciar en este *Boletin* que los propietarios de fincas urbanas en esta Capital que posean edificios en el casco de la misma con las necesarias condiciones, conviniéndoles su arriendo, pueden presentar en la Secretaría de la Diputacion, pliego de bases de arrendamiento con el tipo de la renta que hayan de percibir por trimestres ó anualidades, hasta el 15 del mes actual.

Valladolid 6 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo.*—*Juan Callejo*, Secretario.

Esta Corporacion en sesion de 5 del que que rige, acordó que el dia 26 del corriente y hora de las once de la mañana, se subasten las obras de demolicion y reconstruccion del techo del local donde se halla instalada la Caja de reclutas en el Palacio provincial, presupuestadas en la cantidad, de 974 pesetas 15 céntimos, cuyo presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

El remate tendrá lugar en el Salon de se-

siones de la Excm. Diputacion en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883 por pliegos cerrados acompañando la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 48 pesetas y la cédula personal, cuyo depósito se ampliará á un 10 por 100 por el que le fuesen adjudicadas dichas obras.

Valladolid 6 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* núm..... del dia..... del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de demolicion y reconstruccion del techo de la Caja de reclutas instalada en el Palacio provincial, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 284.)

NUM. 2182.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiendo resultado falsos varios timbres de Correos y Telégrafos del precio de una peseta, esta Delegacion de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones que la comunica la Direccion general de Rentas, ha dispuesto que se publiquen para garantía del público las diferencias más principales que distinguen dichos timbres de los legítimos, y que son á saber:

1.^a La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos mas estrecha, estando la *s* de la palabra *Telégrafos* mas cerca del filete.

2.^a La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.^a El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas.

4.^a El contorno del busto de S. M. varía bastante en los falsos, siendo muy pronunciadas las ondulaciones que aparecen en la parte posterior de la cabeza, y la oreja es más redonda por su parte inferior.

5.^a En el plano de la nariz se nota un pequeño claro oscuro, ocasionado por la interrupcion del rayado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 3 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 2194.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el Real decreto de 20 de Abril último, dictando reglas para la aplicacion de la ley estableciendo el juicio por Jurados en determinados delitos, se prescribe en la primera: que la Junta á que se refiere el artículo 16 de la misma habrá de reunirse en la primera quincena de Junio próximo.

Esta Junta de que es V. Vocal, tiene á su cargo la formacion de las primeras listas de Jurados, en cuya operacion debe desplegar el mayor celo y vigilar cuidadosamente no sean incluidas en ellas otras personas que las que corresponda figurar con arreglo á las disposiciones de dicha ley, alzándose para ante esta Audiencia de las resoluciones que la Junta tome y no considere V. legales, dándome inmediatamente cuenta de los casos en que así lo verifique, con indicacion de los motivos que le sirvieron de fundamento.

Es de tal importancia y trascendencia este servicio, que ni un solo momento puede desatenderse, si han de ser observados los términos y corresponder cumplidamente á los altos intereses para que es estatuido.

Al objeto espero, que procediendo con la mayor elevacion de miras, é inspirándose sobre todo en los preceptos de la ley, y muy principalmente en los relativos á las circunstancias necesarias que requiere para poder ser Jurado en el capítulo 3.^o, título 1.^o, así como en las delicadas funciones que atribuye á su competencia, procure V. por su parte, de un modo eficaz, á que las referidas listas se formen con personas que reúnan condiciones de aptitud establecida, para que los preceptos de la ley queden cumplidos y los fines de la justicia satisfechos.

De haber visto la presente y quedar en cumplir, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Mayo de 1888.—*Jesús Ferreiro y Hermida*.—*Sr. Fiscal municipal de.....*

Núm. 2183.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Manuel Hernandez	Madrid
Enrique Oliva	Idem
José Rodriguez	Idem
Manuel Prieto	Bilbao
Forcada y Compañia	Madrid
José Suarez	Perlin
Calixto Arauzo	Aranda de Duero
Juez municipal	Valles
Francisco Sanchez Polo	Nava del Rey
Plácido Cide	Horcajo de las Torres
Melchor Gato	Haro
Pedro Azagra	Castejon
Pedro Gago Velasco	Madridanos
Manuel Lanzao	San Vicente de Verres
Manuel Fernandez Soto	La Bañeza
Patricio Sanz	San Agustin de Alcobendas
Florentino Escalona	Matamoros
Diego Revuelta	Reinosa
Domingo Fernandez	Caizán
Ignacio Hurtado	Teruel
Santos Martin	Rioseco
Sergio Rodriguez Martin	Renedo de Esgueva
Constantino Lopez	Talavera de la Reina
Hilario García Lara	Barcelona
Arsenio Quijada	Habana
Enrique Plaza	Valladolid
Jacoba Silva	Madrid
Isabel Calvet	Barcelona
Rosario Alcalde	Montemayor
Elena Azuaga	Portugalete
Mercedes Mayola Fon	Piedrafita

Valladolid 3 de Junio de 1888.—El Administrador *Antonio Verdegay.*

NUM. 2193.

**Ayuntamiento constitucional de
La Seca.**

Por terminacion del contrato, se anuncian vacantes tres plazas de Médicos cirujanos titulares de esta villa, con la dotacion anual de 916 pesetas cada una, pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal, para la asistencia de las familias pobres de la

localidad, pudiendo los agraciados contratar igualas con los demás vecinos de la misma.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de doce dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañando copia del título y hoja de méritos y servicios.

La Seca 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.

NUM. 2184.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanueva de Duero.**

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales, con los labradores cosecheros y fabricantes de esta localidad, para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1888 á 1889, este Ayuntamiento tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen dichas especies, bajo el tipo de 1484 pesetas, 16 céntimos para el Tesoro, con mas el 3 por 100 de cobranza y conduccion.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el dia 18 del entrante mes de Junio de once á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Duero 29 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Pio Rico.—Por su mandado, Pablo Gonzalez, Secretario.

(Talon núm. 286.)

Núm. 2185.

**Ayuntamiento constitucional de
Villalba de Adaja.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion con el privilegio de exclusiva en la venta al por menor, los derechos que devenguen las especies de vino, vinagre, aguardiente, licores, aceites y carnes de todas clases segun el art. 147 de la vigente Instruccion, y á venta libre los de cereales y demás especies que comprende el impuesto de consumos para el próximo año económico de 1888-89. Las subastas tendrán lugar en la casa Consistorial de esta villa el dia diez del corriente, la de exclusiva á las once y la de venta libre á las doce de su mañana, bajo el

tipo y condiciones que se hallan consignadas en sus respectivos expedientes, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en el caso de que no hubiere licitadores á la primera, se celebrará segunda subasta en la misma hora y local el dia diez y siete del referido mes de Junio.

Villalba de Adaja 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Sanchez de Cueto.—El Secretario, Gregorio Gil.

(Talon núm. 283).

Seccion quinta.

Núm. 2179.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el dia diez y ocho del ac-

tual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de cuatro latas grandes vacías, tasadas en setenta y cinco céntimos de peseta y dos cajones de tablas viejas en veinticinco céntimos, de la pertenencia de Víctor Escudero y Gregorio Muñoz, para dar á su producto la aplicacion á que se refiere el artículo sesenta y tres del Código penal, según lo dispuesto en sentencia dictada en causa que se les siguió sobre hurto de barniz, advirtiendo que para poder tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento de la tasacion y que los efectos quedan de manifiesto en el Juzgado.

Dado en Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.ª, Luis Estéban.

Núm. 2180.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de **Mayo de 1888.**

DIAS	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.										
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
22	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
23	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
24	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
25	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4
26	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
28	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
29	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
31	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
Total.	17	9	26	4	5	9	35	»	»	»	»	»	»	35

Valladolid 1.º de Junio de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de **Mayo de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	1	1	»	2	2
23	»	2	»	2	1	»	»	1	3
24	»	2	»	2	1	»	»	1	3
25	»	»	1	1	3	»	»	3	4
26	»	»	»	»	»	»	1	1	1
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	1	»	»	1	2	1	»	3	4
29	1	1	»	2	2	»	»	2	4
30	1	1	»	2	1	1	»	2	4
31	3	»	»	3	1	»	»	1	4
Total.	6	6	1	13	13	3	1	17	30

Valladolid 1.º de Junio de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.